

Reglamento de Uso Controlado del Asbesto y Productos que lo Contengan

N° 25056-S-MEIC-MINAE.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE SALUD,
DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y DE AMBIENTE Y ENERGIA

En uso de las facultades que le confiere los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 4, 7, 38, 239, 240, 241, 242, 243, 252, 337, 345 inciso 7) 347, 349, 355, 369, 381 concordantes de la "Ley General de Salud" No 5395 de 30 de octubre de 1973; 10 de la Ley 5292 "Ley Sobre Unidades de Medición de 9 de agosto de 1973, inciso c) del artículo 4º de la Ley 6054 de 14 de junio de 1977, 6 de la Ley 5412 de 8 de noviembre de 1973; "Ley Orgánica del Ministerio de Salud", capítulos XI y XV, Aire y Contaminación, de la Ley 7554 "Ley Orgánica del Ambiente" publicada en "La Gaceta" N° 215 de 13 de noviembre de 1995.

Considerando:

1º.- Que corresponde al Ministerio de Salud definir cuáles son las sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radiactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante, explosivo u otros declarados peligrosos.

2º.- Que corresponde al Ministerio de Salud, velar porque toda persona natural o jurídica que se ocupe de la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución, transporte y suministro de sustancias o productos tóxicos o sustancias declaradas peligrosas por el Ministerio de Salud, realicen estas operaciones en condiciones que permitan eliminar o minimizar el riesgo para la salud y seguridad de las personas que queden expuestos con ocasión de su trabajo, tenencia, uso o consumo, según corresponda.

3º.- Que es función del Ministerio de Salud dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes en especial las que tengan relación con el registro obligatorio cuando proceda y con el contenido obligatorio de la rotulación que deberá consignar el producto mismo, sus envases y empaquetaduras y en el que deberá indicar en idioma español y con la simbología pertinente, la naturaleza del producto y sus riesgos.

4º.- Que el Ministerio de Salud es el ente encargado de autorizar la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución, transporte y suministro de sustancias o productos tóxicos o sustancias declaradas peligrosas por el Ministerio de Salud.

5º.- Que se han efectuado las investigaciones técnico científicas por organismos internacionalmente reconocidos, Organización Mundial de la Salud, y Organización Internacional del Trabajo y otras instituciones de reconocido prestigio y se ha comprobado que existen datos procedentes de la medicina del trabajo y de la investigación científica que demuestran la relación que existe entre la exposición al asbesto y ciertos procesos del tipo de la asbestosis,

como el mesotelioma (cáncer del pulmón). La sustancia se relaciona con una acción carcinogénica tanto para el ser humano como para los animales de laboratorio. El tipo crocidolita se considera que es un carcinógeno más energético que el asbesto blanco (crisotilo, antofilita, tremolina y actinolita) o marrón (amosita).

6°.- Que la Organización Internacional del Trabajo ha emitido el Código "OIT Seguridad en la Utilización del Amianto" Ginebra Organización Internacional del Trabajo Code Of Practice/on/Occupational Safety/In the Use Of Asbestos/13.04.2. ISBN 92-2-103872-6

7°.- Que al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, es el órgano competente en lo relacionado con los aspectos metrológicos, de unidades de medición, calibraciones, control de calidad, acreditación de laboratorios de ensayo y para la confección de los Reglamentos técnicos relacionados con esta materia.

8°.- Que en virtud de lo expuesto, se requiere reglamentar las condiciones técnicas y jurídicas bajo las cuales se regirán las operaciones de transporte, almacenamiento, uso y desecho del asbesto (también conocido como amianto) y los materiales que lo contengan.

9°.- Que el Ministerio del Ambiente y Energía es el órgano rector del Estado en materia ambiental. Por tanto,

Decretan:

El siguiente:

**REGLAMENTO DEL USO CONTROLADO DEL ASBESTO Y LOS
PRODUCTOS QUE LO CONTENGAN
CAPITULO I
De las disposiciones generales**

Artículo 1°.- Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

ALMACENAMIENTO : Acción de almacenar, conservar, guardar, depositar o reunir en bodegas, almacenes, aduanas u otros edificios según lo define la Norma Oficial Sobre Almacenamiento de Productos Tóxicos y Peligrosos.

ASBESTO: También conocido como Amianto. Es la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco), y de las anfíbolitas, es decir, actinolita, la amonita (asbesto pardo, cummingtonita-grunerita), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la cremosita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales.

ASBESTOSIS: Una fibrosis (espesamiento y escarificación) del tejido pulmonar, de desarrollo lento, habitualmente después de muchos años de exposición.

CAMBIOS PLEURALES: Desarrollo de un espesamiento difuso de la pleura acompañado a veces del menoscabo de la función pulmonar o de placas pleurales circunscritas que pueden calcificarse pero que de por si no es probable que produzcan efectos adversos para la salud.

CANCER DE PULMON (Cáncer de los Bronquios): Tipo de cáncer similar a aquel relacionado con el hábito de fumar. Existen indicaciones de que los factores, la exposición al amianto y al hábito de fumar, son sinérgicos.

CONTAMINACION: La del aire del medio ambiente de trabajo por una sustancia o agente nocivo en suspensión en él.

CONTROL: Vigilancia sistemática de los riesgos a que están expuestos los trabajadores; puede efectuarse midiendo ciertos parámetros del medio ambiente de trabajo, en particular las concentraciones de las sustancias tóxicas en suspensión en el aire, o parámetros biológicos.

CONTROL POR MUESTREO INDIVIDUAL: El que se realiza tomando muestras o efectuando mediciones en la zona de respiración del trabajador, sean cuales fueren sus movimientos en el curso de sus tareas, mediante un instrumento de muestreo portátil liviano y compacto.

DEPARTAMENTO: Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud.

DOSIS: Cantidad de una sustancia administrada al organismo.

EXPOSICION AL ASBESTO: Exposición en el trabajo a las fibras de asbesto respirables o al polvo de asbesto en suspensión en el aire, originado por el asbesto y materiales o productos que contengan asbesto.

FIBRAS DE ASBESTO RESPIRABLES: Las fibras de asbesto cuyo diámetro sea inferior a 3 micras y cuya relación entre longitud y diámetro sea superior a 3:1, en la medición solamente se tomará en cuenta las fibras de longitud superior a 5 micras.

LIMITE DE EXPOSICION: La concentración en el aire, expresada habitualmente en términos de un día de ocho horas y una semana de cuarenta horas, considerada aceptable por la autoridad competente para fijar tal límite y que se estima que no entraña riesgo alguno para la salud o que lo reduce al mínimo. El límite de exposición no constituye una línea divisoria absoluta entre las concentraciones inocuas y las perjudiciales.

LUGAR DE TRABAJO: Todo lugar en donde los trabajadores tienen que permanecer o al que tienen que ir por razón de su trabajo y que está bajo control directo o indirecto del empleador.

MESOTELIOMA: Cáncer de la pleura o del peritoneo, raro en el conjunto de la población pero mucho más común entre los trabajadores del amianto después de un período de latencia de veinte a cuarenta años o más. No se ha hallado relación alguna entre el mesotelioma y el hábito de fumar.

MINISTERIO: Ministerio de Salud.

MINISTRO: Ministro de Salud.

POLVO: Materia sólida en suspensión en el aire, en forma de partículas de dimensiones mayores que las de las partículas de humo; el polvo suele ser producido por el corte, la abrasión o la erosión mecánica de una materia sólida.

POLVO DE ASBESTO: Las partículas fibrosas en suspensión en el aire o las partículas depositadas susceptibles de quedar en suspensión en el aire. (También conocido como amianto).

POLVO RESPIRABLE: La fracción del polvo total inhalable que puede entrar en el tracto respiratorio.

POLVO TOTAL: Toda clase de partículas del polvo en suspensión en el aire captadas en la toma de muestras.

RESIDUOS: Desechos sólidos o líquidos procedentes de actividades industriales, comerciales, de investigación o de cualquier otra índole.

RIESGO: Probabilidad de que se produzca un deterioro de la salud como consecuencia de la exposición a una sustancia o un agente nocivo.

RIESGO PROFESIONAL: Probabilidad de que se produzca un deterioro de la salud como consecuencia de la exposición a una sustancia o un agente nocivo.

ROPA DE PROTECCION: La ropa especial, además de la ropa de trabajo, necesaria para ciertas tareas.

ROPA DE TRABAJO: La ropa que viste al trabajador al llegar a la al lugar de trabajo y que se quita al dejarlo.

SALUD: Estado de completo bienestar físico, mental, y social, y no meramente la ausencia de enfermedad o de incapacidad.

CAPITULO II

Del campo de aplicación

Artículo 2º.- El presente reglamento se aplica a todas las actividades en las que los trabajadores estén expuestos al asbesto.

CAPITULO III

De los límites de exposición

Artículo 3º.- Para los límites permisibles de exposición se estará a lo dispuesto por las disposiciones recomendadas por los organismos internacionalmente reconocidos, que tengan ingerencia en la materia, tales como Organización Internacional del Trabajo tal como se describen a continuación:

Valores Límites de Exposición (para puestos de trabajo)

a)1,0 fibras/cm. como promedio en 8 horas de trabajo para la fibra crisotilo. La crocidolita y amosita no podrán utilizarse.

b)0,2 fibras/cm. como promedio de 8 horas de trabajo en los casos en los cuales se podría utilizar excepcionalmente crocidolita respirable y amosita debidamente autorizadas por el Departamento. Valores Límites de Emisión (para el aire en la salida de los filtros). 2 fibras/cm³ de aire de salida de la chimenea del filtro.

CAPITULO IV

De la frecuencia de las mediciones

Artículo 4º.- Para la evaluación de los puestos de trabajo en donde se sospeche o exista exposición del trabajador a fibras libres de asbesto, deberá realizarse una evaluación preliminar de los niveles de fibras respirables de asbesto en el ambiente de trabajo. Una vez determinados los niveles existentes, deberán seguirse las siguientes periodicidades:

a)Para puestos de trabajos en donde los valores de concentración de fibras respirables supere el Valor Límite establecido, se deberán realizar mediciones semestrales.

b)Para puestos de trabajo en donde los valores de concentración de fibras respirables se encuentre entre la mitad del Valor Límite y el Valor Límite establecido, se deberán realizar mediciones anuales.

c) Para puestos de trabajo en donde los valores de concentración de fibras respirables se encuentre por debajo de la mitad del Valor Límite establecido, se deberá realizar una medición cada dos años.

d) Para emisiones de las chimeneas de los filtros deberán realizarse mediciones anuales.

CAPITULO V

De los métodos para la determinación de los niveles de concentración

Artículo 5º.- Para la determinación de los niveles de concentración en los lugares de trabajo se utiliza el Método de microscopía óptica de contraste de fases establecido en el Decreto Ejecutivo Reglamento Técnico "Método de Referencia Para La Determinación de Fibras Flotantes en los Puestos de Trabajo". "Método de Filtro de Membrana", o cualquier otro método oficializado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 6º.- Para la determinación de los niveles de concentración en las salidas de los filtros despolvoradores se utiliza el Método ISO 10397 Determinación de las Emisiones en plantas de asbesto - Método de Conteo de Fibras, o cualquier otro método oficializado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 7º.- Las determinaciones deberán ser realizadas por un laboratorio debidamente acreditado por el Ministro de Economía Industria y Comercio.

CAPITULO VI

De las medidas de prevención y protección

Artículo 8º.- En todo establecimiento industrial o en que exista exposición de los trabajadores al asbesto o asbesto cemento, deberán aplicarse medidas técnicas de prevención y prácticas de trabajo adecuadas, incluida la higiene, según se establezca en el Plan de Salud Ocupacional aprobado por el Departamento.

Artículo 9º.- Para proteger la salud de los trabajadores será recomendable la sustitución del asbesto por otros materiales, productos o tecnologías alternativas, en el caso de que existan, científicamente reconocidas y acreditados como inofensivas o menos nocivas ante el Departamento por parte del interesado.

Artículo 10.- Las Instituciones del Estado, promoverán la investigación relacionada con la búsqueda de sustitutos del asbesto.

Artículo 11.- Se prohíbe la importación y utilización de crocidolita (fibra de asbesto) y de todos los productos que contengan esa fibra para ser utilizada en materiales o como parte de ellos y sus subproductos.

Artículo 12.- Se prohíbe la pulverización de todos los productos que contengan fibras de asbesto con características dimensionales de fibra respirable, excepto para fines de reciclado interno y dentro de las empresas productoras de materiales que contengan asbestos.

Artículo 13.- Los proveedores y productores de materiales que contengan asbesto, serán los responsables de difundir la información y promover la educación respecto a los riesgos que entraña para la salud la exposición al asbesto, así como los métodos de prevención y control al respecto.

Artículo 14.- Los productos que contengan fibras sustitutas del asbesto, deberán de ser registrados en el Departamento, siguiendo las pautas que para tal efecto establezca el mismo. Las Autoridades Aduaneras solicitarán para la importación, la autorización del Departamento.

CAPITULO VII

De la vestimenta de los trabajadores

Artículo 15.- Cuando el polvo de asbesto pueda contaminar la ropa de los trabajadores en la fabricación o manipulación de productos de asbesto, el empleador deberá proporcionar ropa de trabajo adecuada que en ningún caso podrán ser llevadas fuera de los lugares de trabajo, esta debe ser lavada por parte del empleador evitando la formación de polvo durante su manipuleo.

Artículo 16.- En todo lugar en donde exista el riesgo de producción de polvo respirable de asbesto que supere el valor límite, el personal involucrado deberá ser provisto por su empleador de vestimenta adicional adecuada para la faena que evite la contaminación de la ropa de trabajo, según lo indique el Departamento.

Artículo 17.- La limpieza de estas ropas de trabajo deberá realizarse por métodos húmedos y no debe permitirse que se lleven a la casa de los trabajadores.

Artículo 18.- El empleador deberá establecer las medidas de protección para el traslado, almacenaje, lavado de prendas contaminadas con fibras de asbesto, a fin de evitar el desprendimiento de éstas y afectación de sus propietarios o involucrados en su aseo. Estas medidas deberán de estar contempladas en el Plan de Salud Ocupacional de la empresa, aprobado por el Departamento.

Artículo 19.- El empleador deberá poner a disposición de los trabajadores expuestos al asbesto, instalaciones donde puedan lavarse, bañarse, o ducharse en los lugares de trabajo, según convenga.

CAPITULO VIII

Del transporte

Artículo 20.- Deberán de tomarse las precauciones especiales en el embalaje y estibamiento de productos que contengan asbesto, establecidas en el Decreto N° 24715-MOPT-MEIC-S, del 6 de octubre de 1995 "Reglamento para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos", a fin de evitar la ruptura del material durante el transporte de modo que se minimice el desprendimiento de fibras de asbesto.

CAPITULO IX

De la manipulación

Artículo 21.- Con preferencia se deberán utilizar productos preconfeccionados, evitándose así el maquinado innecesario de las piezas.

Artículo 22.- En el caso de que los valores límites sean sobrepasados, es obligatorio trabajar con una mascarilla protectora adecuada para polvos así como vestimenta adecuada de protección.

Artículo 23.- En las operaciones permanentes que desprendan polvo de asbesto deberá preverse la extracción mecánica y retención de partículas, a fin de evitar la contaminación ambiental.

Artículo 24.- En caso de requerirse maquinado de las piezas deberá trabajarse al aire libre o en espacios bien ventilados si no existe extracción mecánica, además el material debe ser humedecido antes de su maquinado y deberá trabajarse con herramientas manuales o cortadoras, fresadoras, taladros de baja velocidad que produzcan viruta gruesa en lugar de polvo fino. No debe trabajarse con discos abrasivos, excepto que tenga aditamento de aspiración de polvos que garanticen valores por debajo del límite establecido.

CAPITULO X

De la eliminación de los residuos

Artículo 25.- En todo lugar de trabajo el empleador deberá tomar medidas para la disposición de desechos de asbestos de modo que no se ocasione daños a la salud de los trabajadores ni daños ambientales, garantizando que el polvo fino se humedezca y se deposite en bolsas o contenedores cerrados.

Artículo 26.- Las virutas y el polvo provenientes de las operaciones de fabricación del asbesto cemento deberán humedecerse y colocarse en sacos impermeables cerrados.

Artículo 27.- Para la disposición final de materiales que contengan asbesto se seguirán las Normas establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 22595-S "Reglamento Sobre Rellenos Sanitarios" publicado en "La Gaceta" de 22 octubre de 1993, el Decreto N° 19049-S "Reglamento Sobre el Manejo de Basuras" de 7 julio de 1989.

Artículo 28.- Los residuos deberán depositarse siempre y cuando sea posible, sin dejarlos caer desde lo alto sino directamente en el lugar de descarga del terreno por rellenar o en el fondo de la excavación realizada con este objeto.

Artículo 29.- Todos los residuos que no sean de gran densidad deberán cubrirse lo antes posible con una capa de material de cobertura de al menos de 20 centímetros.

Artículo 30.- Si se vierten residuos húmedos deberán cubrirse del mismo modo que los secos para impedir el desprendimiento de polvo de amianto cuando se seque.

Artículo 31.- No se permite verter ningún tipo de residuo de amianto en cuerpos de agua natural o no.

Artículo 32.- Cuando se depositen residuos en un lugar seco deberá tenerse cuidado de que no sean pulverizados por el paso de vehículos sobre ellos.

Artículo 33.- La cobertura definitiva de los desechos de amianto deberá tener un espesor mínimo de 2 metros.

CAPITULO XI De la rotulación

Artículo 34.- Será responsabilidad de los proveedores de productos que contengan asbesto, rotular los embalajes y, cuando ello sea necesario, los productos, con información sobre el riesgo y medidas de prevención en su uso y manejo de los mismos, en idioma español y de una manera fácilmente comprensible para los trabajadores y los usuarios interesados.

Artículo 35.- La rotulación de los productos que contengan asbesto deberá ajustarse a lo dispuesto por el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Productos que Contengan Asbesto, emitido mediante Decreto Ejecutivo por el Ministerio de Economía Industria y Comercio.

CAPITULO XII De las demoliciones

Artículo 36.- La demolición de instalaciones o estructuras que contengan materiales a base de asbesto en forma libre y la eliminación del asbesto libre de los edificios o construcciones cuando exista riesgo de que el asbesto pueda entrar en suspensión en el aire, sólo podrá ser emprendidas mediante métodos que aseguren la no liberación de fibras al ambiente. Toda persona natural o jurídica deberá solicitar el respectivo permiso de ejecución de la obra ante los Departamentos de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo el Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio, y la Contraloría Ambiental del Ministerio del Ambiente y Energía.

Artículo 37.- Las personas naturales o jurídicas encargadas de tramitar el permiso para la demolición del edificio u otra obra deberá especificar claramente su localización, las condiciones colindantes, además del plan de trabajo.

Artículo 38.- El plan de trabajo deberá de especificar, entre otras medidas de prevención de riesgos, las siguientes:

- a)Equipo de protección necesaria a los trabajadores.
- b)Medidas para limitar el desprendimiento de polvo de asbesto libre en el aire.
- c)Manejo y disposición final de los desechos y residuos que contengan asbesto de conformidad con el Capítulo VIII de este Reglamento.

CAPITULO XIII De los exámenes de salud

Artículo 39.- Los empleados expuestos a fibras de asbesto deberán someterse a exámenes de preempleo y de vigilancia periódica, los cuales serán costeados por el empleador. Los tipos y periodicidad de los exámenes y análisis serán determinados en coordinación con el Departamento acorde al uso internacional, poniendo especial interés en la placa de rayos X de tórax y prueba de función respiratoria (espirometría).

Artículo 40.- El fabricante, el empleador o ambos deberán mantener los archivos con los exámenes médicos antes citados por un periodo de quince años como mínimo, después de ejecutado cada examen.

Artículo 41.- Los archivos con los exámenes médicos estarán disponibles para su verificación por parte del Departamento, así como del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Caja Costarricense del Seguro Social y Consejo de Salud Ocupacional.

CAPITULO XIV De las sanciones

Artículo 42.- El incumplimiento de las disposiciones consignadas en el presente Reglamento se sancionará según su respectiva competencia, por los dispuesto en LIBRO III, TITULO I, Capítulo 1 de la Ley 5395 "Ley General de Salud, de veintitrés de octubre de 1973, y capítulo XIX de la Ley No 7554 "Ley Orgánica del Ambiente publicada en La Gaceta No 215, de trece de noviembre de 1995.

CAPITULO XV De las disposiciones finales

Artículo 43.- Se aplicará en forma supletoria y con carácter obligatorio el Código de Práctica, emitido por la Organización Internacional del Trabajo "Seguridad en el Uso del Asbesto", y sus respectivas reformas.

Artículo 44.- El Ministerio de Salud no otorgará permisos de funcionamiento a las personas físicas o jurídicas que incumplan las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

Artículo 45.- El Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo, la Contraloría Ambiental del Ministerio del Ambiente y Energía, la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio serán responsables de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 46.- El Departamento velará que en toda obra de construcción en la que se utilice asbesto o asbesto cemento, el profesional encargado, y la compañía constructora, si existiera tomen todas las medidas durante el periodo de construcción para la protección de los trabajadores y los usuarios finales del inmueble.

Artículo 47.- Cabrá responsabilidad solidaria para profesional, y el representante legal cuando incumplan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 48.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.- En tanto no sea emitido el Reglamento de Etiquetado de Productos que Contengan Asbestos, los embalajes y los productos que contengan asbestos se rotularán de acuerdo a las indicaciones consignadas en el ANEXO I.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis

Publicado en la Gaceta N° 72 del 16 de abril de 1996